



Señor (es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Turbo Antioquia

E. S. D.

Proeso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA
Demandados:	LUIS BELTRÁN ESCUDERO Y OTROS
Asunto:	CONTESTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA
Radicado	05837-31-03-001-2021-00133-00

BRANDON SNEYDER MOSTACILLA ARIAS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.007.484 de Apartadó, Antioquia, portador Licencia Profesional 265.102 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con domicilio en el Municipio de Apartadó, obrando en calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA –COINTRASE**, NIT. 811.028.928-3,, **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.423.656 y el señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en el proceso de referencia, donde los demandantes son actuando **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, persona mayor de edad, domiciliado en Turbo, Antioquia, La señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.776.064, persona mayor de edad, domiciliada en Turbo, Antioquia, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **AMMI YIRETH RAMOS**



HERNANDEZ, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, el joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.251.813 por accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 2019, en la vía que de Nueva Colonia conduce a Rio Grande en el Municipio de Turbo.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Se niega, si bien el accidente si ocurrió, es falso que quien haya cometido la infracción haya sido señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, conductor del vehículo de servicio público con placas **TKD-477**, toda vez que la ocurrencia del código 104 que aparece en el informe de tránsito, es achacada al conductor de la motocicleta, hipótesis que consiste en: "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario: Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario", el accidente ocurrió aproximadamente a las 7:40 am del 27 de junio de 2019, momento en el cual el vehículo tipo bus con placa **TKD-477**, conducido por el señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA** se movilizaba en dirección Nueva Colonia- Rio Grande con destino a Apartadó, el conductor del vehículo tipo bus, ya había cumplido a tiempo con la prestación del servicio público de transporte de especiales, para el cual fue contratado, a favor de una finca bananera del sector, por tanto se disponía a retornar al lugar de origen, teniendo como pasajeros a otros conductores de servicios especiales, pertenecientes incluso a otras empresas que habían dejado sus vehículos en las fincas. El vehículo tipo bus con placa **TKD-477**, no se transportaba con afán alguno pues ya había cumplido su deber, y de acuerdo a la huella de frenado encontrada en el lugar, el vehículo se desplazaba en su carril derecho y no se desplazaba a alta velocidad. Por el contrario, el señor **MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA**, conductor de la motocicleta con placa BMJ97F, se desplazaba en dirección Rio Grande- Nueva Colonia, y como lo manifestó el demandante en los hechos de la demanda inicial presentada, se dirigía a su lugar de trabajo en la empresa SIU SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABÁ, donde ocupaba el cargo de oficios varios, que teniendo en cuenta que el accidente acaeció en



el kilómetro 25+200 Rio Grande – Nueva Colonia, el empleado se desplazaba tarde para cumplir su horario de trabajo, por ello se desplazaba a exceso de velocidad y se vio obligado a adelantar un vehículo tipo camión (turbo) que no fue identificado dentro del accidente de tránsito, el accidente ocurrió a causa del sobrepaso que el motociclista **MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA** realizo a ese vehículo, encontrándose con el vehículo tipo bus con placa **TKD-477**, maniobrando de forma tal que no lo impacto de frente, sino en el costado izquierdo, mientras al mismo tiempo sobrepasaba el vehículo tipo camión (turbo) sin identificar dentro del siniestro.

El conductor del vehículo en el momento del accidente, transportaba aproximadamente diez (10) ocupantes, de los cuales algunos serán llamados a rendir testimonio.

SEGUNDO. Se niega, tal y como lo estableció el informe de tránsito levantado en el momento por autoridad competente, la imprudencia fue cometida por el conductor de la motocicleta que al adelantar en una vía estrecha, impacto contra el vehículo tipo bus conducido por mi poderdante.

TERCERO. Se niega, el apoderado de la parte demandante pretende controvertir un informe de tránsito, que representa una declaración de funcionario público, del cual se presume su buena fe, a través de una declaración de este, sin fundamento técnico probatorio alguno, se limita a negar la declaración hecha por la agente de tránsito, donde esta responsabiliza al conductor de la motocicleta (demandante), y no aporta prueba pericial técnica para controvertirla.

CUARTO. Se niega, el demandante plantea falsamente argumentos facticos físicamente imposibles, toda vez que intenta confundir al despacho haciendo creer que fue el vehículo tipo bus placa TKD-477 quien intentaba adelantar, pero su declaración es mentira, toda vez que el accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de la mitad de la vía, en el carril del vehículo tipo bus placa TKD-477, la única



razón que podría tener la motocicleta para impactar en dicho lugar, es que estuviese dispuesta a adelantar otro vehículo, pues el lugar de tránsito de las motocicletas es al borde de la línea blanca del carril, en el lado derecho.

Que el conductor de la motocicleta, el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, al adelantar incumplió las normas de tránsito para los motociclistas, que indican que debe ir a un (1) metro de la acera u orilla, que debe respetar los límites de velocidad y que debe utilizar el carril "libre" a la derecha para sobrepasar, pero en este caso, el carril, no se encontraba libre, e intento adelantar entre vehículos, lo cual aunado al exceso de velocidad, tuvo como consecuencia el siniestro.

Todo lo anterior en contravención del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, artículo 94 lo siguiente:

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.



No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, **normas de tránsito y límites de velocidad.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)”

QUINTO. No es un hecho, lo indicado por el demandante, no es un hecho relacionado con la demanda presentada.

SEXTO. Se niega, en el proceso se deberá probar, la valoración de las pruebas mencionadas será determinada por el juez.

SEPTIMO. Se niega, se debe probar en el proceso, si eventualmente existen las afectaciones indicadas, son por culpa exclusiva de la víctima.

OCTAVO. Se niega, la pérdida de capacidad laboral debe ser probada a través de una calificación de la junta regional o nacional de calificación de pérdida de capacidad laboral o la decisión tomada por un juez laboral, el galeno LUIS ALBARRACIN AGUILLON, no es el competente para establecerlo, sino un cuerpo colegiado como lo es la junta médica.



NOVENO. Se niega, el señor **MANUEL DE JESÚS RAMOS VERGARA** no falleció a raíz del accidente, y se pretende disponer esta información, para el cálculo de daño material.

DECIMO. No me consta, debe probarse en el proceso.

DECIMO PRIMERO. No me consta, debe ser probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO. No me consta, debe ser probado en el proceso.

DECIMO TERCERO. No me consta, debe ser probado en el proceso.

DECIMO CUARTO. No me consta, debe ser probado en el proceso.

DECIMO QUINTO. No me consta, debe ser probado en el proceso.

DECIMO SEXTO. Se niega, debe ser probado en el proceso.

DECIMO SEPTIMO. No es un hecho.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Se niega, toda vez que existe culpa exclusiva del de la víctima y/o demandante, el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, por los motivos fundamentados en la presente contestación.

SEGUNDO. Se acepta.

TERCERO. Se niega, no hay lugar a indexación, toda vez que no hay responsabilidad civil, mucho menos causación de intereses toda vez que la jurisprudencia ha indicado que no aplica en casos de responsabilidad civil extracontractual.

CUARTA. Se niega, no hay lugar a ningún tipo de indemnización patrimonial o extramatrimonial, toda vez que el perjuicio fue consecuencia de las acciones del mismo perjudicado, según se fundamentará en las excepciones de mérito.

QUINTA. Se niega, los demandados no son responsables civilmente del accidente de tránsito, por tanto la condena de agencias debe ser dada al demandante, pues este tiene la culpa exclusiva.



III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda reconocimiento de indemnización, deberá estimarla razonablemente. El lucro cesante futuro está calculado de forma errónea, pues la operación utilizada valdría para el cálculo de indemnización material por muerte, pues tiene en cuenta el total del restante de la expectativa de vida, para este caso, solo se deben tener en cuenta los periodos de incapacidad consolidados y los futuros.

Con relación de los daños a la vida, cabe señalar que el juramento estimatorio no aplica sobre perjuicios extrapatrimoniales.

A continuación objetaremos cada punto del juramento estimatorio:

- **DAÑO EMERGENTE.** No se probó a través de documento idóneo (facturación electrónica), los conceptos establecidos como daño emergente.

LUCRO CESANTE.

- **LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS.** Este lucro cesante se debe utilizar la misma fórmula para contabilizar el lucro cesante consolidado, de acuerdo a la jurisprudencia, que es desde el momento de ocurrencia del siniestro, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- **ACTUALIZACIÓN DE RENTA.** Los demandantes no especifican, el objeto de la operación matemática utilizada para la actualización de renta, pues según lo indicado en el juramento estimatorio, no se trataría de una indexación del lucro cesante sumas periódicas pasadas, sino que se torna confusa.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.** Este supuesto daño se realiza tomando como base una cifra indexada, cometiendo error, toda vez que la indexación debe realizarse después del cálculo del perjuicio, por otra parte no establece claramente las fechas entre las cuales se establece el periodo del lucro cesante



consolidado, toda vez que lo señala entre el 27 de junio de 2019 y diciembre de 2024, y le resta 40 días de los primeros meses, así es que no tiene una base lógica dichos extremos temporales, adicionando, que el daño consolidado no es el futuro, por tanto no se entiende porque toma en cuenta más de veinticuatro (24) meses o dos (2) años a futuro, que aún no han ocurrido.

- **LUCRO CESANTE FUTURO.** Comete error al calcular el lucro cesante futuro, toda vez que al establecer error al calcular el lucro cesante consolidado, el apoderado demandante dejo de contabilizar en este, los meses contados desde la fecha de presentación de la demanda.

I.V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el conductor tipo bus de placas **TKD- 477** y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente del señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el IPAT, éste se produjo porque el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA** conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **BMJ-97F**, causo el accidente al incurrir en la hipótesis de accidente de tránsito código 104, que consiste en "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario: Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario", y que por este sobrepasar otro vehículo e invadir el carril del señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, fue imposible para este esquivarlo para evitar una colisión. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya



configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008



supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*²

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.



automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo tipo bus de placas **TKD- 477**. Por el contrario, resulta evidente que el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA** conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **BMJ-97F**, a quien de acuerdo a la autoridad de tránsito, que tuvo la capacidad logística de llegar a los pocos minutos de la ocurrencia del accidente y valorar las circunstancias de un modo técnico que ningún otro perito podría igualar con posterioridad, fue el causante del accidente, al adelantar imprudentemente e invadir el carril contrario.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA** conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **BMJ-97F**. Evidencia de ello es lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que fue la



única prueba aportada por el extremo actor para probar la ocurrencia del accidente de tránsito. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por otro lado, es importante tener en consideración que el nexo causal es un elemento autónomo del daño que no admite ningún tipo de presunción y por tanto, debe ser probado. La Corte Suprema de Justicia³ ha determinado también que la causalidad requiere de una constatación objetiva de la relación causa y efecto, por lo que el demandante tiene el deber de probarlo. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que en el caso concreto, el Demandante en ningún caso acreditó la relación causa y efecto entre el daño alegado y el actuar del extremo actor. Contrario a ello, resulta evidente que con el diligenciamiento del IPAT fue posible determinar que la causa probable del accidente de tránsito, fue la hipótesis 104: al vehículo 1 (motocicleta), adelantar indebidamente e impactar el vehículo 2 (bus), de acuerdo a como se ilustra en el croquis anexo. Por tanto, no es factible que ahora se pretenda atribuir los perjuicios alegados por el extremo actor al extremo pasivo, cuando es evidente que no existe elemento probatorio que permita siquiera indicar que la causa del accidente es atribuible al conductor del vehículo tipo bus de placas **TKD- 477**.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Prueba de ello es que el IPAT es claro en determinar que la causa probable del accidente fue la imprudencia del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.



VERGARA conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **BMJ-97F**, al adelantar e invadir el carril contrario, cuando dicho carril no se encontraba despejado. De modo que, como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa por el actuar de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, conducía la motocicleta de placas BMJ97F, quien resultó afectado físicamente en el accidente referenciado en los hechos de la demanda, tal y como lo expone el demandante en los hechos, solo contaba con dos (2) meses de uso, y teniendo en cuenta que el día del accidente al conductor de la motocicleta se le impuso el comparendo Nro. 05837000000000620497, **"Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente."**, es fácil deducir que no tenía la experiencia, ni el cuidado y mucho menos la pericia suficiente para conducir el vehículo, dicha conducción de la motocicleta, que puede ser considerada como una actividad peligrosa, fue realizada con total irresponsabilidad del conductor.

El día de los hechos, el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, con su inexperiencia, se desplazaba conduciendo la motocicleta hacia su lugar de trabajo hacia aproximadamente las 7:40 am, (iba tarde a su lugar de trabajo), que lo que sí es comprobable, es que se desplazaba a alta velocidad, por la cantidad de metros que recorrió este y la motocicleta después del choque.

Que combinada la inexperiencia y la alta velocidad, el conductor de la motocicleta al adelantar otro vehículo, imprudencia total en una vía estrecha como la de Nueva Colonia, se encuentra de frente con



el vehículo automotor de placa TKD-477, el cual impacta en el extremo frontal izquierdo con su pierna, y le produce la caída.

El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, conductor de la motocicleta, al adelantar incumplió las normas de tránsito para los motociclistas, que indican que **debe ir a un (1) metro de la acera u orilla, que debe respetar los límites de velocidad y que debe utilizar el carril "libre" a la derecha para sobrepasar, pero en este caso, el carril, no se encontraba libre, e intento adelantar entre vehículos,** lo cual aunado al exceso de velocidad, tuvo como consecuencia el siniestro.

Todo lo anterior en contravención del Código Nacional de Transito-Ley 769 de 2002, artículo 94 lo siguiente:

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.



No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

*Deben respetar las señales, **normas de tránsito y límites de velocidad.***

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)

3. REDUCCIÓN DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**. Tal como aparece probado en la hipótesis del accidente de tránsito del IPAT, el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA** adelanto e invadió el carril contrario, provocando el impacto lateral con el vehículo tipo bus de placas **TKD- 477**, sin que su conductor pudiera reaccionar a tiempo. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio. En caso de considerar el despacho que le asiste alguna responsabilidad en el hecho a la parte demandada, se valorará la participación de la víctima, dado que asumió el gran riesgo sin licencia de tránsito y con exceso de velocidad.



En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA** quien adelanto e invadió el carril contrario. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta



responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.



expuso a él imprudentemente».”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

4. CARGA DE LA PRUEBA/DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS./ PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES/ PERJUICIOS MATERIALES

El demandante no justifico debidamente los perjuicios extrapatrimoniales, tampoco los probo e incluyo personas que no son objeto de indemnización alguna, tales como “hijos de crianza”, sobre los cuales no procede indemnización de daños extrapatrimoniales, así mismo la estipulación de estos daños fue exorbitante, en contravía de los postulados establecidos por la jurisprudencia, al igual que el daño a la vida. Sobre los perjuicios patrimoniales se hizo referencia en el juramento estimatorio.

V. PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas.

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar y hacer comparecer al señor a todos los demandantes, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

II. TESTIMONIALES.

1. JUAN PEREZ CC. 15368007 CELULAR 3103960185, domiciliado en Apartadó, persona que presencié los hechos y pruebe testificar sobre lo ocurrido.

2. GABRIEL FABIO GARCIA ZULETA C.C. 71973494, CELULAR 3145405759, domiciliado en Turbo, persona que presencié los hechos y pruebe testificar sobre lo ocurrido.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018



IV. PERICIAL.

Se solicita perito técnico, experto en accidentes de tránsito, para que ayude a determinar la causa del accidente, teniendo en cuenta elementos de tiempo, modo y lugar.

Atentamente,

BRANDON SNEYDER MOSTACILLA ARIAS

Apoderado especial

T.P. 265.102